

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SANTA MARIA –
BOYACÁ, (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 014

RADICADO No. 156904089001-2019-00002-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIA TORRES HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MIGUEL DE JESÚS PARADA PABÓN

Este despacho advierte y como es de conocimiento general en la región, que infortunadamente el doctor CARLOS FERNANDO MORALES GALINDO falleció como consecuencia del virus Covid 19. Por tal razón y atendiendo que el mismo venía desempeñándose como apoderado de la parte accionante, nos encontramos ante una de las causales de interrupción del proceso establecida en el numeral 2º artículo 159 del C.G. del P. como es:

*El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:
(...)*

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

Por tal razón y conforme a lo establecido en el artículo 160 del C.G. del P., en coordinación con el Decreto 806 de 2020, se dispondrá notificar inmediatamente por el medio más idóneo a la parte cuyo apoderado falleció, para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Corolario a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María – Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: INTERRUMPIR las presentes actuaciones, atendiendo la causal 2ª del artículo 159 del C.G. del P., lo anterior por el término y motivo expuesto letras arriba de este proveído

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las partes cuyo apoderado falleció, para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Súrtase dicha actuación por Secretaría y déjense las constancias del caso.

Parágrafo: Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

NOTIFÍQUESE,

(Juez firma electrónicamente al final)



Firmado Por:

**JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SANTA MARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fab63a0488ef289b4289020fec8c54ed7a1b554288e2de8fd83c5204555c9055

Documento generado en 28/01/2021 11:42:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**